



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-334
07/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00229
Solicitante: Giancarlo Barbastefano Morales
Despacho: Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena
Servidores judiciales: Rodolfo Guerrero Ventura y Alfonso Estrada Beltrán
Proceso: Alimentos
Radicado: 13001311000420170039300
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de septiembre del año en curso, el doctor Giancarlo Barbastefano Morales, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se ejerza la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado 13001311000420170039300, que cursa en el Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cartagena, puesto que el 28 de julio de 2020 presentó un acuerdo privado realizado entre las partes y posteriormente, el 27 de agosto, reiteró esta solicitud y además, renunció a la liquidación del crédito presentada el 13 de diciembre de 2019, a la cual no se le había dado trámite. A la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, “el Juzgado no se ha pronunciado sobre [su] solicitud, pese a que han transcurrido casi nueve meses desde que se presentó la liquidación de crédito, dos meses desde que se puso de presente el acuerdo y un mes desde que se presentó la renuncia referida”.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-314 del 24 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º de Familia de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, otorgándoles el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de septiembre del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º de Familia de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que en efecto dentro del proceso de marras se presentó liquidación del crédito y posteriormente se radicó escrito es que se manifestaba que las partes habían llegado a un acuerdo y que renunciaban a la liquidación presentada.

Afirmó el funcionario judicial que, mediante auto de 23 de septiembre del 2020, resolvió la solicitud del quejoso, notificada mediante estado No. 51 del 24 de la misma calenda. Sostuvo igualmente que la resolución de los procesos implica la digitalización de los

expedientes, su ingreso al sistema de información TYBA- web, lo que hace que los trámites sean menos céleres, pese a lo cual se sigue afianzando el trabajo virtual.

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe requerido, reafirmado lo expuesto el titular de ese despacho judicial, reiterando que mediante auto de 23 de septiembre de 2020 se resolvió la solicitud deprecada por el solicitante y que para el trámite de los procesos se requiere de la labora de digitalización de los expedientes y su ingreso al TYBA, lo que hace que los mismos se tornen menos acelerados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Giancarlo Barbastefano Morales, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede

emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 22 de septiembre del año en curso, el doctor Giancarlo Barbastefano Morales, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se ejerza la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado 13001311000420170039300, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, puesto que el 28 de julio de 2020 presentó un acuerdo privado realizado entre las partes y posteriormente, el 27 de agosto, reiteró esta solicitud y además, renunció a la liquidación del crédito presentada el 13 de diciembre de 2019, a la cual no se le había dado trámite. A la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, “el Juzgado no se ha pronunciado sobre [su] solicitud, pese a que han transcurrido casi nueve meses desde que se presentó la liquidación de crédito, dos meses desde que se puso de presente el acuerdo y un mes desde que se presentó la renuncia referida”.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-314 del 24 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, como al secretario de esa agencia judicial, otorgándoles el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de septiembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que en efecto dentro del proceso de marras se presentó liquidación del crédito y posteriormente se radicó escrito es que se manifestaba que las partes habían llegado a un acuerdo y que renunciaban a la liquidación presentada.

Afirmó el funcionario judicial que, mediante auto de 23 de septiembre del 2020, resolvió la solicitud del quejoso, notificada mediante estado No. 51 del 24 de la misma calenda. Sostuvo igualmente que la resolución de los procesos implica la digitalización de los expedientes, su ingreso al sistema de información TYBA- web, lo que hace que los trámites sean menos céleres, pese a lo cual se sigue afianzando el trabajo virtual.

A su turno, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe requerido, reafirmado lo expuesto el titular de ese despacho judicial, reiterando que mediante auto de 23 de septiembre de 2020 se resolvió la solicitud deprecada por el solicitante y que para el trámite de los procesos se requiere de la labora de digitalización de los expedientes y su ingreso al TYBA, lo que hace que los mismos se tornen menos acelerados.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo afirmado por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) y de las pruebas obrantes en el expediente, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de terminación del proceso por pago	28/07/2020
2	Reiteración solicitud de terminación del proceso por pago	27/08/2020
3	Pase al despacho del expediente	23/09/2020
4	Auto accede a la solicitud de terminación por pago	23/09/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia de Cartagena en proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte actora.

En ese sentido se tiene, que el despacho judicial encartado mediante auto de 23 de septiembre de 2020, resolvió la aludida solicitud de terminación del proceso, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el 25 de septiembre hogaño, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Ahora, se observa que entra la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso y su pase al despacho transcurrieron 39 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales inmediatamente al expediente y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme a lo señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme a lo afirmado por los servidores judiciales encartado, la demora obedeció al proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.**” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de terminación del proceso por pago, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de una solicitud presentada en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidor judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud dentro de los 10 días siguientes, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Giancarlo Barbastefano Morales, dentro del proceso de alimentos identificado con el radicado 13001311000420170039300, que cursa en el Juzgado 4º de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS